

RESOLUCIÓN N° 209-2021-DGA-CR

Lima,

04 NOV. 2021

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la trabajadora Liseth Esther Ascoy Honorio contra la Resolución N° 621-2021-DRRHH-DGA/CR del 31 de agosto del 2021, emitida por el Departamento de Recursos Humanos y el Informe N° 036-2021-OLCC-OM-CR de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, de acuerdo con la descripción de los hechos que origina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, la trabajadora Liseth Esther Ascoy Honorio habría presentado la Carta CP- N°990-2020/ERE-LCO, de fecha 15 de abril del 2020, dirigida al Congreso de la República, la misma que aparece suscrita por María Cristian Roque Ramírez, Analista de Empleabilidad y Relaciones Empresariales de la Universidad Privada del Norte, con el siguiente texto: "Es grato dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo y a la vez presentarle a la señorita: LISETH ESTHER ASCOY HONORIO, identificada con DNI N° 76420317, quien es estudiante del X ciclo de la carrera de Administración y Negocios Internacionales, Facultad de Negocios de nuestra Universidad, con el fin de que sea considerada para cubrir la vacante de Técnico en la empresa que usted dirige, así complementar su formación académica".

Que, en respuesta al Oficio N° 537-2021-DRRHH-DGA/CR, de fecha 24 de marzo de 2021, mediante el cual la jefa del Departamento de Recursos Humanos efectúa la verificación solicitando confirmar la autenticidad de la Carta CP- N°990-2020/ERE-LCO, la Secretaria General de la Universidad Privada del Norte, con Oficio N° 161-2021-UPN-SG, del 5 de abril de 2021, comunicó que: "(...) informamos que la Universidad no ha emitido ninguna Carta de presentación en el año 2020 para la señorita Ascoy." Este hecho fue informado por la Coordinadora del Grupo Funcional de Registro y Control de Personal mediante Informe N°348-2021-GFRCP-AAP-DRRHH/CR, originado que la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, remitiera el Informe N° 691-2021-AAP-DRRHH/CR a la Secretaria Técnica de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para que actué conforme con sus atribuciones.



Que, el Departamento de Recursos Humanos, mediante la Resolución N°413-2021-DRRHH-DGA/CR, de fecha 24 de mayo del 2021, tomando como sustento el Informe N° 019-2021-ST-CPAD-CR, resuelve DAR POR INSTAURADO el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la trabajadora Liseth Esther Ascoy Honorio, por la presunta comisión de falta laboral grave, tipificada en el literal d) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, concordante con los literales b) e i) del artículo 105 del Reglamento Interno de Trabajo; al infringir lo establecido en el literal k) del artículo 89 del Reglamento Interno de Trabajo, que establece como prohibiciones:“(...) proporcionar información inexacta o falsa u ocultarla deliberadamente a sus superiores con intención de causar perjuicio u obtener ventajas para si o para terceros (...)”, lo que fue notificado a la imputada con fecha 27 de mayo de 2021.

Que, con fecha 3 de junio del 2021 la trabajadora Liseth Esther Ascoy Honorio, presentó su escrito de descargo en el cual contradice las imputaciones formuladas mediante Resolución N°413-2021-DRRHH-DGA/CR y afirma, entre otros: que la imputación no cumple con el principio de tipicidad pues la conducta imputada no se adecua al supuesto de la norma presuntamente vulnerada, señalando que el artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, establece que constituye falta grave la información falsa presentada al empleador con la intención de “(...) obtener una ventaja”; sin embargo, no se ha señalado con claridad cuál sería esta ventaja, pues si bien se cuestiona haber presentado una Carta que, a decir de la Secretaria Académica de la Universidad, no fue emitida por la casa de estudios, ello no constituye de modo alguno una ventaja, pues la universidad no ha desmentido que se encontraba cursando el décimo ciclo, requisito que establece el artículo 22 del Reglamento Interno de Trabajo, y que es bachiller en Administración de Negocios Internacionales por la Universidad Privada del Norte, ofreciendo como pruebas: a) La Constancia de estudios expedida por la Universidad Privada del Norte del 12 de agosto de 2020 y b) el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de SUNEDU mediante la cual se acredita que es bachiller en Administración y Negocios Internacionales por la Universidad Privada del Norte.

Que, respecto a los argumentos de la apelante, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, mediante Informe N° 010-2021-ST-CPAD-CR, señala que la Carta CP-N° 990-2020/ER-LCO entregada por la señora Ascoy, en la cual figura como remitente la Universidad Privada del Norte, sería un documento falso, debido a que el representante de la referida universidad afirma que ellos no emitieron dicho documento. Asimismo precisa, que no ha presentado ningún medio probatorio que acredite la veracidad de la Carta, por lo que concluye que la señora Ascoy ha cometido falta laboral tipificada en el literal d) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, así como la establecida en los literales b) e i) del artículo 105 del RIT, concordante con el literal k) del artículo 89 del RIT, por lo que recomienda sancionarla con DESPIDO.



Que, el Departamento de Recursos Humanos, acogiendo en parte las conclusiones y recomendación efectuadas por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, expide la Resolución N° 621-2021-DRRHH/DGA/CR, del 31 de agosto del 2021, mediante la cual se impone a la apelante la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones de hasta 30 días. La referida Resolución en el punto 2.6 sobre el análisis y gradualidad de la sanción fundamenta su decisión señalando que:

“ (...) si bien la señora Ascoy Honorio ha presentado al Congreso de la República la Carta CP-N 990-2020/ERE-LCO, de fecha 15 de abril del 2020, en la que afirma que se encuentra cursando el décimo ciclo de la carrera de Administración y Negocios Internacionales, dicho documento no fue el único presentado para acreditar cumplir con los requisitos señalados en el artículo 22 del Reglamento Interno de Trabajo y ocupar el puesto de Técnico en la Oficina de Prevención y Seguridad; aspecto que no ha sido valorado por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios (...)”.

También señala que la Secretaría Técnica de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios no ha desarrollado los criterios recogidos en el artículo 118° del Reglamento Interno de Trabajo, entre los cuales estipula:

- **Sobre la continuidad en la comisión de la falta**

De conformidad con la Resolución de la Sala Plena N°007-2020-SERVIR/TSC, precedente administrativo sobre la falta disciplinaria imputable y el carácter permanente de la conducta referida al ejercicio de la función pública valiéndose de documentación o información falsa o inexacta, en el considerando 41 se estipula que en lo que respecta a la conducta referida al ejercicio de la función pública a sabiendas, bajo el influjo y/o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta, se advierte que dicha conducta permanece en el tiempo mientras el servidor se mantenga prestando servicios (realizando la conducta) de forma antijurídica, siendo esta una falta de carácter permanente. (...)”.

- **Beneficio obtenido**

Si bien la señora Ascoy Honorio, cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 22 del Reglamento Interno de Trabajo, la presentación de la Carta CP N 990-2020/ERELCO, permitió su contratación en el puesto de técnico de la Oficina de Prevención y Seguridad. Sin dicho documento no se hubiera dado de alta y procedido a contratarla, con lo cual se prueba que la procesada ha obtenido una ventaja y beneficio al percibir remuneraciones según el nivel remunerativo para la cual fue contratada.

Por lo que atendiendo al principio de razonabilidad del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual determina que la sanción a imponerse debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido y de los criterios para la aplicación de las sanciones disciplinarias contenidas



en el artículo 117 del Reglamento Interno de Trabajo, por los hechos atribuidos a la servidora tipificados en el literal d) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, así como la establecida en el literal b) e i) del Artículo 105 del RIT, concordante con el literal k) del artículo 89 del RIT, resuelve aplicarle la sanción de treinta (30) días de suspensión sin goce de remuneraciones.

Que, con fecha 21 de setiembre de 2021, la trabajadora Liseth Esther Ascoy Honorio interpuso recurso de apelación contra la Resolución N°621-2021-DRRHH-DGA/CR, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 124 del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que exige el artículo 221° de la citada norma legal para su admisibilidad y dentro del plazo de 15 días hábiles establecido por el numeral 218.2. del artículo 218 de la misma norma.

Que, la apelante fundamenta su apelación señalando que: *"Siendo la imputación la prevista en el artículo 89 del Reglamento Interno de Trabajo que establece que los servidores del Congreso de la República están prohibidos de: k) proporcionar información inexacta o falsa u ocultarla deliberadamente a sus superiores con la intención de causar perjuicio u obtener ventaja para sí o para terceros. Dicha norma prevé diversas conductas, las cuales no han sido debidamente tipificadas, pues no resulta claro si la imputación se refiere a la presentación de documentación falsa o presentación de documentación inexacta y que el documento cuestionado no contiene información incongruente con la realidad, pues es verdad que cursó el Décimo Ciclo de la carrera profesional de Administración y Negocios Internacionales en la Universidad Privada del Norte, con lo cual superaría ampliamente los requisitos exigidos por el artículo 22 del Reglamento Interno de Trabajo"*, por lo que afirma que no se ha alterado la realidad en la información contenida en el documento cuestionado, insistiendo además en que no se ha señalado con claridad cuál sería la ventaja obtenida.

Que, del análisis efectuado al descargo, al escrito de apelación, a las pruebas presentadas, así como al Informe Final N° 010-2021-ST-CPAD-CR de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios y a la Resolución N° 621-2021-DRRHH/DGA/CR, del 31 de agosto del 202, se verifica que la trabajadora Liseth Esther Ascoy Honorio, a lo largo del proceso administrativo disciplinario no ha podido desvirtuar la falta grave imputada, al no haber acreditado de manera fehaciente que la Carta CP-N 990-2020/ERE-LCO, de fecha 15 de abril del 2020, cuya validez se cuestiona, fue emitida por la citada casa de estudios, por lo que dicho documento resulta ser falso.

Que, la apelante, lejos de defender y demostrar la validez de la Carta CP-N 990-2020/ERE-LCO, se limita a señalar que, ***"si bien se cuestiona haber presentado una Carta que, a decir de la Secretaria Académica de la universidad, no fue emitida por la casa de estudios, ello no constituye de modo alguno una ventaja"*** argumento con el que estaría admitiendo tácitamente que la misma no fue emitida por la citada Universidad.



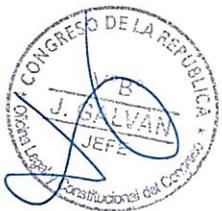
Tampoco controvierte que la Universidad Privada del Norte niegue haber expedido la Carta CP-N 990-2020/ERE-LCO, ni solicita la rectificación o aclaración del documento para que verifique nuevamente los archivos con la finalidad de acreditar ante el Congreso de la República su autenticidad, por lo que no presenta ningún medio probatorio que acredite la veracidad de dicho documento.

Que, la trabajadora Liseth Esther Ascoy Honorio tanto en sus descargos ante la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios como en su apelación, pretende desvirtuar la falta de validez del documento presentado, centrando su defensa en que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 22 del Reglamento Interno de Trabajo, siendo que la imputación de falta grave no es porque cumple o no con los requisitos exigidos por el RIT, sino que **"haya presentado a la institución un documento falso con información falsa, con intención de obtener ventaja para sí misma"**, teniendo en cuenta que la Carta CP-N 990-2020/ERE-LCO, la recomienda *"para cubrir la vacante de Técnico en el Congreso"* siendo un documento falso que contiene una falsa información de que la Universidad Privada del Norte la estaba presentando para que sea admitida como trabajadora y pueda **complementar su formación académica**, documento presentado con el propósito **evidente de obtener ventaja para su contratación**, la misma que obtuvo al haber sido contratada, por lo que en este caso resulta irrelevante si la información contenida en un documento falso corresponde a la realidad o no, por cuanto su verificación no convierte el documento falso en verdadero ni desvirtúa la falta grave cometida consistente en sorprender a la entidad con un documento falso.

Que, en consecuencia, habiéndose tomado en cuenta en el proceso de contratación el documento falso presentado, obtuvo la ventaja que pretendía en su propio beneficio, ventaja consistente en haber sido contratada en el Congreso de la República, en la que percibe remuneraciones conforme al nivel remunerativo que ostenta y para el cual fue contratada.

Que, contrariamente a lo señalado por la recurrente como argumento de su apelación, la tipificación efectuada de la falta grave imputada es clara y precisa, toda vez que de la imputación de cargos se advierte que se cuestiona la presentación de la Carta CP-N 990-2020/ERE-LCO, documento considerado como falso al haber sido negado su origen y autoría por la Universidad Privada del Norte.

Que, habiendo quedado debidamente acreditado que la trabajadora Liseth Esther Ascoy Honorio, con la presentación de la Carta CP-N 990-2020/ERE-LCO ha incurrido en la comisión de la falta grave imputada en la Resolución 621-2021-DRRHH-DGA/CR, de infringir lo establecido en el literal k) del artículo 89 del Reglamento Interno de Trabajo, que establece como prohibiciones: *"(...) proporcionar información inexacta o falsa u ocultarla deliberadamente a sus superiores con intención de causar perjuicio u obtener ventajas para sí o para terceros (...)"*, falta grave tipificada en el literal d) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, concordante con los literales b) e i) del artículo 105 del Reglamento Interno de Trabajo, la misma debe ser confirmada.



Que, por la falta grave imputada y no desvirtuada por la apelante, teniendo en cuenta las circunstancias en que se cometió la misma, grado de afectación de los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, continuidad de la comisión de la falta y el beneficio ilícitamente obtenido, la sanción impuesta cumple con los criterios señalados en el artículo 117° del Reglamento Interno de Trabajo, por lo que conforme con la valoración de los hechos realizada por el órgano sancionador se le impone la sanción de 30 días sin goce de remuneraciones, que resulta proporcional y justa y acorde con lo establecido en el literal a) del artículo 25 del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral que faculta al empleador a imponer sanciones disciplinarias, hasta el despido en caso de comisión de falta grave, y que, en el caso de medidas de suspensión sin goce de remuneraciones, el numeral 104.2 del artículo 104 del Reglamento Interno de Trabajo faculta al órgano sancionador a imponer hasta por un máximo de treinta días de suspensión, por lo que la apelación interpuesta resulta infundada.

Que conforme al literal o) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones corresponde a la Dirección General de Administración, resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por el Departamento de Recursos Humanos.

Estando a lo opinado por la Oficina Legal y Constitucional del Congreso y conforme con las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario aprobado por Acuerdo de Mesa N° 092-2019-2020-MESA-CR.

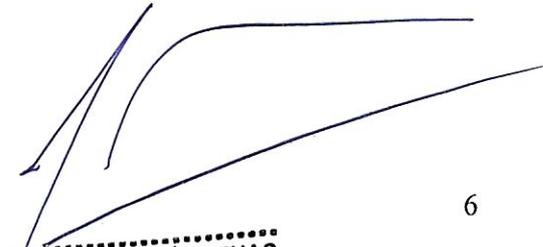
SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la trabajadora Liseth Esther Ascoy Honorio, contra la Resolución N° 621-2021-DRRHH-DGA/CR, del 31 de agosto del 2021, emitida por el Departamento de Recursos Humanos, conforme con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- CONFIRMAR la Resolución N° 621-2021-DRRHH-DGA/CR, del Departamento de Recursos Humanos de fecha 31 de agosto del 2021 y notificar la presente resolución a la trabajadora Liseth Esther Ascoy Honorio y al Departamento de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

Artículo Tercero.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.


JUAN CARLOS PAZ CÁRDENAS
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

